



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(Segovia)

Asunto: Sesiones ordinarias del Pleno / Resolución

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **719/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Recordamos que el motivo de la queja era el incumplimiento del régimen de funcionamiento del Pleno en sesiones ordinarias. Exponía su autor que las sesiones plenarias ordinarias habían tenido lugar en fechas distintas a las previstas en el acuerdo organizativo XXX, sin respetar el límite de tres meses entre una sesión y la siguiente. A principios del año XXX el Alcalde había propuesto que se celebraran los lunes en lugar de los viernes, si bien el Pleno no adoptó ningún acuerdo, ni fueron convocadas después según esa propuesta.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información sobre la cuestión planteada.

El informe remitido reconoce que *“las sesiones a veces no se celebran cada tres meses porque no hay asuntos que tratar, o porque las intentamos hacer coincidir con algún asunto que tratar y debemos atrasarlas un poco”*. Cita los casos de la licitación de un contrato y las ausencias del titular de la secretaría.

Añade que *“aunque la competencia para convocar el Pleno sea del Alcalde, la ley del régimen local permite al concejal de la oposición solicitar que se convoque una sesión hasta la fecha el concejal de la oposición no ha presentado ninguna solicitud para que se celebre un Pleno.*

Este Ayuntamiento somete todos los asuntos públicos al Pleno, aunque sean competencia de la Alcaldía, ya que es su voluntad que todos los representantes municipales estén enterados; formen parte de todos los asuntos cuya competencia es municipal.



Es por ello, que cuando un concejal no puede asistir al Pleno, el Alcalde pospone el Pleno para que sus tres concejales puedan estar presentes. En numerosas ocasiones se ha atrasado el Pleno para que el concejal de la oposición pudiera asistir, una vez convocado el Pleno de XXX, soy conocedor de que un concejal no puede asistir, es por ello que pospongo el pleno para el día XXX, me acerco a la casa del Concejal de la oposición y delante de otros dos testigos le notifico el cambio, y no manifiesta ninguna queja en contra. La notificación no se pudo hacer por otra vía porque fue el viernes por la tarde y como comprenderá el concejal de oposición, la Secretaria no trabaja los fines de semana.

A pesar de estar notificado verbalmente, que en este Ayuntamiento es costumbre comunicarse de manera verbal entre los tres concejales, el día XXX, él se presenta en Ayuntamiento XXX, siendo el único concejal en la sala donde se celebran los plenos por lo que no había quorum. Yo llegué más tarde y para despachar asuntos, no para celebrar ningún Pleno.

Como puede comprobar en las actas, el XXX, se celebró Pleno de manera normal, y como es voluntad de este Ayuntamiento, sus tres concejales pudieron participar de asuntos públicos, creemos que siendo solo tres concejales, es más importante para el municipio que todos podamos estar presentes”.

Teniendo en cuenta la información remitida, se considera preciso señalar que las sesiones ordinarias del Pleno se definen como aquellas que se celebran en fechas predeterminadas y su no convocatoria en esas fechas afecta al derecho constitucional a la participación política de los representantes de los ciudadanos.

El carácter imperativo del mandato que establece la obligación de celebrar sesiones ordinarias es una nota esencial del régimen jurídico del órgano colegiado representativo y una garantía de la igualdad que debe existir en la participación activa de los miembros que lo componen.

Aunque pueden los concejales pedir la convocatoria de una sesión extraordinaria y debe el Alcalde estimar esa petición siempre que concurren unos requisitos formales determinados, el ejercicio de esa facultad no produce ninguna consecuencia sobre el funcionamiento regular del Pleno, es decir, ni habilita a omitir una sesión ordinaria ni a modificar su fecha de celebración.

El artículo 46.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, (LBRL) establece que “los órganos colegiados de las entidades locales funcionan en régimen de sesiones ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinarias, que pueden ser, además, urgentes”. Añadiendo el artículo 46.2 a) que “el Pleno celebra



sesión ordinaria como mínimo (...) cada tres [meses] en los municipios de hasta 5.000 habitantes”.

El Alcalde está obligado a convocar el Pleno en la fecha concreta que este órgano haya acordado, lo cual significa que no puede introducir modificaciones en el acuerdo que fija el régimen de sesiones, ni con la conformidad de los concejales a la hora de convocarla, aunque ciertamente puede el Pleno modificar ese acuerdo y adoptar otro distinto que regirá a partir de ese momento, pero en todo caso ha de respetar el límite temporal máximo que puede transcurrir entre una y otra sesión ordinaria fijado legalmente en función de la población del municipio.

También se refieren a estas cuestiones los artículos 47.1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril: *“Las Corporaciones locales podrán establecer ellas mismas su régimen de sesiones. Los días de las reuniones ordinarias serán fijados previamente por acuerdo de la Corporación”* y 78.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF: *“Son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad está preestablecida. Dicha periodicidad será fijada por acuerdo del propio Pleno adoptado en sesión extraordinaria, que habrá de convocar el Alcalde o Presidente dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva de la Corporación y no podrá exceder del límite trimestral a que se refiere el artículo 46.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril”*).

Es lógico que a la hora de establecer esas fechas el Pleno tenga en cuenta, en la medida de lo posible, la disponibilidad de los concejales y del secretario, pero una vez fijadas, su convocatoria no puede omitirse, ni cambiarse, debiendo tener lugar en las fechas señaladas.

El Pleno y el Alcalde son órganos distintos con atribuciones también distintas, el Pleno al ser un órgano colegiado debe reunirse para adoptar los acuerdos que le competen, el Alcalde ha de decidir las cuestiones que sean de su competencia y ha de dar cuenta al Pleno en las sesiones ordinarias de esas decisiones.

El artículo 21.1 c) de la LBRL atribuye al Alcalde la competencia para *“convocar y presidir las sesiones del Pleno”* por lo que el Alcalde tiene la competencia para convocarlas, pero ha de hacerlo en la fecha fijada por el Pleno.

La jurisprudencia tiene establecido que la competencia del Alcalde para convocar las sesiones es estrictamente reglada, por tanto no admite valoraciones del propio Alcalde o del Pleno respecto a la procedencia o improcedencia de su celebración, a no ser que por



la vía reglamentaria sean modificadas las fechas de celebración de los Plenos previamente acordadas.

Las sesiones ordinarias del Pleno son el instrumento inmediato y común de control de la actuación de la Alcaldía en todos sus aspectos, a estos efectos el artículo 46 2 e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, determina: *“En los plenos ordinarios la parte dedicada al control de los demás órganos de la Corporación deberá presentar sustantividad propia y diferenciada de la parte resolutive, debiéndose garantizar de forma efectiva en su funcionamiento y, en su caso, en su regulación, la participación de todos los grupos municipales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones”*.

El Tribunal Supremo ha declarado que las sesiones ordinarias han de celebrarse con la periodicidad establecida, la no convocatoria o no celebración de las sesiones ordinarias en las fechas prefijadas vulnera el derecho fundamental del artículo 23 de la Constitución Española de participación en los asuntos públicos (entre otras, SSTS 05/06/1987, 09/06/1988 y 18/02/1991).

La importancia de celebrar sesiones ordinarias ha sido reiterada por el Tribunal Supremo, que ha señalado que la falta de convocatoria de sesiones ordinarias limita a los concejales su derecho a participar en los asuntos públicos; habiendo reconocido el derecho a que se convoque sesión ordinaria en la fecha establecida, incluso aunque no existan asuntos a tratar (STS 05/06/1987 y 21/05/1993), precisamente para que los miembros de las Corporaciones puedan formular ruegos y preguntas, presentar mociones y controlar la gestión de los órganos de la entidad.

El Tribunal Supremo en la sentencia de 5/06/1987, acoge las pretensiones de los recurrentes que *“hacen hincapié en la diferencia entre los Plenos ordinarios y extraordinarios, por la posibilidad de tratar o no asuntos fuera del orden del día e insisten en la función que el Pleno ordinario cumple en relación con la seguridad jurídica (en cuanto se permite una planificación de los trabajos corporativos), con el control y fiscalización de los órganos de gobierno y también con las mayores posibilidades de participación a través de ruegos y preguntas, mociones, etc. que no son posibles en el Pleno de carácter extraordinario”* y acuerda el derecho de los recurrentes a la celebración de una sesión ordinaria en los términos previstos en el artículo 46.2 de la Ley 7/85.

La misma doctrina acoge el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la sentencia de 18/03/2016, destacando que *“el Pleno tiene por atribución la de controlar y fiscalizar a los órganos de gobierno municipales y la no convocatoria de la sesión ordinaria en la fecha prevista priva a los Concejales de tan capital función”*.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Recordamos a esa Alcaldía la obligación de convocar las sesiones ordinarias del Pleno en la fecha prevista en el acuerdo organizativo adoptado por ese órgano, sin perjuicio de las que puede convocar con carácter extraordinario o urgente; o, en su caso, acordar el cambio de esas fechas mediante acuerdo del Pleno, respetando siempre los límites temporales legalmente previstos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López